



Expediente: CEDH/2VG/PAP/0464/2018

Recomendación 60/2019

Caso: Detención ilegal por elementos de la Policía Municipal y afectaciones al derecho a la seguridad jurídica por parte del Agente Municipal del H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz.

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz

Víctima: V1

Derechos Humanos Violados: Derecho a la libertad personal.

Derecho a la seguridad jurídica

Contenido

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV:.....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	4
V. HECHOS PROBADOS.....	4
VI. DERECHOS VIOLADOS	4
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	5
VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	7
COMPENSACIÓN	7
SATISFACCIÓN	8
GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN	8
VIII. RECOMENDACIÓN N°60/2019	9

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de octubre del dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 60/2019**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

AL H. AYUNTAMIENTO DE PAPANTLA, VERACRUZ, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 61, 62, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la parte agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

El 01 de octubre de 2018, personal de la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Papantla recibió la queja presentada por el C. V1, quien manifestó hechos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuibles a policías municipales del H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, manifestando lo siguiente:

“[...] Interpongo formal queja en contra de elementos de la policía Municipal de Papantla, que resulten responsables, de policías auxiliares y del Agente Municipal de mi localidad [...] y que el día viernes 21 de septiembre de 2018, como a las 12:00 horas del día me detuvieron ilegalmente frente al Centro de Salud de mi localidad, cuando andaba laborando... Yo no estaba cometiendo delito alguno y deduzco que fue porque no me presenté ante el C. [...], quien es Agente Municipal de la Localidad [...], municipio de Papantla, Veracruz, ya que un día antes me giró un citatorio y por eso éste le pidió a los policías municipales que me detuvieran, por lo que fui detenido y esposado pero no me llevaron ante la autoridad competente si no que me condujeron caminando hasta la agencia municipal y ahí me retuvieron por más de tres horas, obligándome el citado

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 175 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

agente municipal para recobrar mi libertad, pagar la cantidad de ochocientos pesos... Por todos esos abusos que constituyen violaciones a mis derechos humanos es que pido su intervención [...]”² [Sic]

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV:

Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de una violación a los derechos a la libertad personal y seguridad jurídica.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la policía municipal, así como al Agente Municipal y Policías auxiliares de la Localidad del Municipio de Papantla, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 21 de septiembre de 2018 y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada el 01 de octubre del mismo año. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Si el 21 de septiembre de 2018, elementos de la policía municipal del H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz y policías auxiliares de la Localidad detuvieron ilegalmente al C. V1.
- b. Si el Agente Municipal de la Localidad del Municipio de Papantla requirió la presencia del C. V1 para sancionarlo por presuntos ultrajes a esa autoridad.

² Fojas 3-5.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja del C. V1.
- Se recabó el testimonio de las personas que presenciaron los hechos.
- Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz.
- Se llevó a cabo el análisis de todas las constancias que integran el expediente *sub examine*

V. HECHOS PROBADOS

En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- a. El 21 de septiembre de 2018, elementos de la policía municipal del H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, detuvieron ilegalmente al C. V1.
- b. El 21 de septiembre de 2018, el Agente Municipal de la Localidad del Municipio de Papantla, sancionó ilegalmente al C. V1 por presuntos ultrajes a esa autoridad.

VI. DERECHOS VIOLADOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.³

Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁴ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁵

³ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁶

En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁷

Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, que las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas⁸.

A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos⁹. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la CADH, señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente¹⁰.

En tal virtud, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁸ SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014*, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

⁹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Fleury y Otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

En el presente caso, está demostrado que el 21 de septiembre de 2018, elementos de la policía municipal del H. Ayuntamiento de Papatla, Veracruz, detuvieron ilegalmente al C. V1.

En efecto, aproximadamente a las 12:00 horas del día de los hechos, V1 se encontraba transitando frente al Centro de Salud cuando elementos municipales de Papatla, Veracruz lo interceptaron y sin justificación alguna lo detuvieron.

La detención fue negada por la autoridad responsable. Sin embargo, las manifestaciones realizadas de T3, T4, T5, T6, T7 y dos vecinos del lugar de los hechos desvirtuaron la versión de la autoridad. Esto obedece a que afirman haberse percatado cuando dos policías municipales, a bordo de motocicletas, interceptaron el vehículo en que se trasladaba V1; hicieron que éste descendiera; lo esposaron y se lo llevaron caminando con rumbo a la Agencia Municipal.

Allí, los elementos presentaron a la víctima ante el Agente Municipal. Éste lo requirió arbitrariamente para “reparar y responder por ultrajes a la autoridad municipal”, coaccionándole a pagar una multa por la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.), o de lo contrario no podría recuperar su libertad. Esto fue corroborado con los testimonios de T1, T2 y T7 quienes estuvieron presentes en la Agencia Municipal y manifestaron que en ese lugar el Agente Municipal obligó al C. V1 a pagar la multa y suscribir un documento en el que pidió disculpas y se comprometió a conducirse como un buen ciudadano con respeto y dignidad.

Los testimonios se relacionan con una documental aportada por la víctima. En ésta se advierte que el Agente Municipal lo citó para acudir el 20 de septiembre de 2018 para “contestar una querrela”. Al no presentarse, se llevó a cabo su detención al día siguiente, mediante el uso de la fuerza pública.

Así mismo, la autoridad responsable remitió a este Organismo un documento elaborado el 21 de septiembre de 2018, en el que se asentó la supuesta disculpa de V1. En éste claramente se aprecia que la víctima se presentó por invitación de la autoridad municipal para reparar y responder por ultrajes a la autoridad, y no como lo señaló en su informe el Agente Municipal quien afirmó que la víctima acudió voluntariamente.

De todo lo anterior, se desprende que elementos de la policía municipal detuvieron ilegalmente a la víctima; lo presentaron ante el Agente Municipal, para atender un citatorio por ultrajes a la autoridad; y pagó injustificadamente la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.) mientras se encontraba privado de la libertad de manera ilegal.

La violación al derecho a la seguridad jurídica de V1

El Agente Municipal extralimitó sus funciones. Esto obedece a que requirió ante su presencia a la víctima para que respondiera por presuntos ultrajes y, en ese acto tuvo que pagar \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.). Esto es contrario a lo previsto por el artículo 21, párrafo cuarto, de la CPEUM el cual establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, toda vez que la autoridad responsable no demostró que la víctima hubiese cometido alguna infracción ni que el pago de \$800.00 haya sido como pago de faenas que adeudara el peticionario.

En ese sentido, el derecho a la seguridad jurídica consiste en tener certeza sobre la situación de una persona ante el orden jurídico y la autoridad. De este derecho emana el principio de legalidad, conforme a éste las autoridades **sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes**. Por ello, el artículo 16 de la CPEUM dispone que cualquier acto molesta debe emanar de una autoridad competente, y estar fundado y motivado.

En efecto, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica del Municipio Libre establecen que el Agente Municipal es auxiliar del Ayuntamiento y entre sus obligaciones se encuentra la de cuidar la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia. De tal suerte, carece de competencia para realizar cualquier tipo de cobro arbitrariamente, pues la víctima no incurrió en alguna falta.

Por ello, esta Comisión considera que la evidencia descrita es suficiente para acreditar que elementos de la Policía Municipal y el Agente Municipal del H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, violaron el derecho a la libertad personal y la seguridad jurídica del C. V1.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

COMPENSACIÓN

La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante¹¹ y a las circunstancias de cada caso.

El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*¹², los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara

¹¹ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

¹² Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores¹³ sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.) a la víctima como consecuencia del daño patrimonial, toda vez que dicha cantidad fue la que el señor V1 tuvo que pagar de manera injustificada para obtener su libertad.

SATISFACCIÓN

Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

Bajo esta tesitura, el H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz deberá girar instrucciones para que se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación a los derechos a la libertad personal y seguridad jurídica con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

¹³ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N°60/2019

AL H. AYUNTAMIENTO DE PAPANTLA, VERACRUZ

P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 61, 62, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se adopten todas las medidas necesarias para garantizar el pago de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.) a la víctima como consecuencia del daño patrimonial, toda vez que dicha cantidad fue la que el señor V1 tuvo que pagar de manera injustificada para obtener su libertad.
- b) Se investigue a los servidores públicos involucrados en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.
- c) Se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación a los derechos a la libertad personal y seguridad jurídica.
- d) Se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.



CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez